

1703/09/29 - 1707/09/29

ID dokumentua: 0002593

Id_URI_eusk: 368918

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Juan Antonio Olalde.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Ercilla, Juan Bautista

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0272-006

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak
beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak.
Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 55 or

Bergara. Pleito de hidalguía de Juan Antonio de Olalde, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Ercilla, Juan Bautista de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0272-006

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 55 h

Año de 1702

Juan de Salazar y Sotomayor
Alcalde Natural de la
Ciudad de Oñate en Contratación
de Oñate y de los Corrales de los
Reyes de esta Villa de Vergara

Yo
Juan de Salazar y Sotomayor

Juan Antonio de Valde natural y vecino de la
Villa de Onate y morador en esta de Segovia
de mi parecer como mas aya lugar de go
y soy hijo legitimo de Juan de Valde,
Madalena de Agastu, y nieto y parte
paterna de Juan de Valde, y Madalena
de Garbay, y de la Materna de Joseph de
Agastu, y Maria de Andara, todos
difuntos vecinos y fueron de la dicha Villa de
Onate, y por mi los dichos mis Padres Abuelos
Paternos, y Maternos, soy noble hijo de lego
notorio de sangre, como originario y descen
diente, por linea recta de baron de la Casa
Solar de Valde Sita, con la decima de
de Gombaa suavis dizeon de la dicha Villa de
Onate donde Lazaro, Martin, Juan de
Valde hermanos, de dicho Juan, mi Abuelo,
litigaron su filiacion nobleza y descendencia
contra ciertos Juicio con el Sindico

Procurador General del Consejo de los Ca-
ualleros hijos de algo de la dha Villa de Donate,
El año pasado de mil quinientos ochenta,
y por sentencia, y se dio, y pronuncio en once
de Julio de lo mismo año, y testimonio de
Martin de Galarraga Secretario, y fue de su
Magd, y del numero de ella, fueron admitidos
los dnos Lazaro y consortes al goze de los
oficios honorificos de paz, y guerra de la dha
Villa de Donate, como todo parece de este traslado
que escribo ante Vra. Magd, y la dha Casa de la
de Co. solar conocido de notorios hijos de algo,
de las Antiguas, y primeras pobladas de la
dha Villa de Donate, y una causa, y no por
otra alguna a los dxiuinos, y dependien-
tes de ella, como lo soy, siempre sean guarda-
dos, y guardados los onores, y honras, y liberta-
des, y prerrogativas, y de gozar en tiempo
de paz, y guerra, los hijos de algo notorios de
sangre sin que jamas los años mas pasados
ni se haramos contraburo en pechos, ni deca-
das personales, reales ni otras en que suelen
contraburo los hombres llanos. Lo que con

posicion anistada, de diez, veinte, treinta,
cuarenta, cinquenta, sesenta, ciento, y mas
años, y tanto tiempo, y memoria de los dnos
noes en Contrata, publica Continua, y
pacíficamente, gozando cada uno en su tem-
po, sin contradiccion alguna en los lugares
y en el dho con los millares necesarios, de todos
los honores paribatos de hijos de algo limpi-
os de sangre = y por mi y los otros mas Padres
Abuelos, bis abuelos, y demas ante pasados
ademas de tales hijos de algo notorios
de sangre anistada, soy Christiano Nieto,
limpio de toda mala raza de Judios, Moros,
Penitenciados, y de otra Secta deprobada de
la Santa Inquisicion, y por lo conseqüente
capaz para el goze de los dhos oficios honor-
ficos de paz y guerra de esta dha Villa, y para
ser admitido en sus ayuntamientos como los demas
Caualteros hijos de algo de ella =
Por lo qual pido y suplico a Vra. Magd que mediante
Informacion y delo referido ofusco conpela,
y apremie, y siendo necesario condene segun
fuere de esta Magd. N. y M. P. Prouincia

Le suplico al Consejo de los Señores Cavalleros
de esta dha Villa, que me admitan
por grandes penas e insuamamientos, gofios
honoríficos de paz e guerra de ella para q
doze sin diferencia alguna, asentando
nombre e conlaxacion de mi descendencia
origen en el libro e cartaxa de esta dha Villa
de mi suadicho, sin q nadie me ponga em-
baxa ni mostrando q ni parte los mltos neces-
sarios, q puenendo en las Ordenanzas confirmadas
de ella pido Justicia, q costas suyas en forma,
que este pedimento se haga notorio a esta
Causa e insuamamiento general para q otopo
pueda especial para la causa de
otras a mi pido, q suplico mande q el puenente
se guarde por la dha causa e concitacion con-
traria copia de los fueros q pibi legios q esta
dha Provincia tiene para la forma q se venen
en hazer las dhas dhas e los dhas de ella
q tambien es de Justicia q la pido q supra dha

En la sala de las Casas del Consejo de esta

3-
Nº de la Villa de Argaraz de la dha
campes. e Miguel Venero muelle de sep. de
con el dha dha dha dha dha dha dha
En dhas dhas dha dha dha dha dha
La dha dha dha dha dha dha dha
de Argaraz Alcalde y juez ordinario de
esta dha Villa y de su jurisdiccion q en dha
oficiales de su dha dha dha dha dha
de esta dha dha dha dha dha dha dha
asentado en los libros de dha dha dha
nes, represente ante dha dha dha
q por testimonio de mi dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha
q sea ante dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha
pedimento de la dha dha dha dha dha
tamen por dha dha dha dha dha dha
fehaciones para la admision a la dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha
ayuntam. q para que se puen dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha
pedimento ante presentada dha dha

4
D. N. R. Realde comitio enq. Salugan
de dno. q. mandos dar traslado de ella
al dicho p. r. de ella que a presente
es y adelante fueren, para q. se
de fexras dia galeque lo que el dno.
del dno. Consey. Comberga, y Conduca
se cumpla la forma de q. se ofrece
de la forma de la Compuha de los fuxes
y ordenanzas que esta dno. noble
dno. Real Promua de Sup. rra tiene
sobre la forma de laser Hidalguas;
y en todos los que Comberga y Conduca
de la forma de los Consey. dno.
y de las ayuntamientos poder cumplir
y basante qual de los de que se
necesario de los dno. p. r. gen. q.
es y adelante fueren y cada uno de los
cumplir sin ninguna limitacion y con
libre y p. r. administracion facultad de que
pueda servir y contra selebanos nese
savia, y obsequio y obsequio a la dilla
de Consey. propios de aver y de otras a la

4
primera de la forma de cumplimiento
de ser poder y todos quales en el dno.
se cumpla de la forma de que se ofrece
de la forma de laser Hidalguas
y de los demas capitulares de que se ofrece
y de los demas hijos de la dilla de
que se daban en este ayuntamiento y en los
que se daban de fuxes de los dno. de
y de los demas de la dilla de
de la forma de la dilla de
de la forma de la dilla de

Com
de la forma de la dilla de

de la forma de la dilla de
de la forma de la dilla de
de la forma de la dilla de

antecedente facerme e fijos a vna e lamar
adano hndes qda. de lantep de la caud. hndes
dalgo deca dea dilla, y leuse en forma p.
queso non sepanerene contenten se alle pres.
enei Bachino deora de dilla, alber om-
puloar Conreora Donceora los fijos y orde-
nanza deora Aug. M. J. Aug. Cab. Proni.
de la supuzora, alas dos oras de la tarde del
dho quore de la dho mes y año, y dho
hndes Comprehenda el dho deora dho.
Dho te oya deora deora deora deora
fami y e. auna Con. rro. deora.

W. W. Villanueva

enei Bachino deora dilla de Regara
Lugo y el relos de la dho Parroq. deora
deella dia las dos oras de la tarde de ora
quora de la dho año deora deora deora
so deora de la dho deora deora deora
del Rey nro Sr. de la dho deora deora
era deora deora de la dho deora deora
y deora deora deora deora deora deora
de la forma en. deora deora deora deora
los originaes deella y son deora deora

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Roma
nos Emperador siempre Augusto Dña Juana
madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dho
sicilias, de Cerdeña, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
de Europa, fante del mar oceano, Condes de Barce-
lona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de
Atenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y
de Cerdeña, Marqueses de Oristan, y de Girona
Archiduques de Austria, Duques de Borgona y de
Brabante, condes de flandres, y de Fria, etc. etc.
quanto los el Bachiller Zabala en nombre de la
Provincia de supuzora no hiziste relacion por una
peticion diciendo que la dha Provincia en Junta y
hizo una ordenanza que dize que en la dha Pro-
vincia y Villas y Lugares de ella no sean admitidos
por vecinos de ella ninguna persona que no sea hijo
dalgo, segun que esto dho las cosas mas largamen-
te en la dha ordenanza se contiene, y por
que es ver, y provechosa a la dha Provincia no

Suplico lamandoseme Confirmar y aprobar,
como la nra mrd fuese, Su Señora del a qual
ha ordenanza es este que se sigue =
La experiencia ha mostrado por el con curso de las
gentes estranas que a esta Provincia han ve-
nido los tiempos pasados entre los quales sea pu-
blicado que en muchos que no son hijos dalgos, y por
esto y esta causa los que no estaban en Cauo
de la limpieza y nobleza de los hijos de la Provin-
cia han tomado ocasion de disputar, y traer
en Lengua nra Limpieza = por lo qual por que
sea a quella Consueva nra Limpieza y nobleza
que los hijos de los pobladores naturales de la
Provincia tenemos: Nos mandamos y manda-
mos que de aqui adelante en la dha Provin-
cia de Guaymas, Villas, Villas y Lugares de ella
no sea admitido ninguno que no sea hijo
dalgos por veano de ella, ni tenga Dominio ni
Naturaleza en la dha Provincia, y cada y
quando que alguno defuera parte a la dha
Provincia libre, los Alcaldes ordinarios cada
uno en su Jurisdiccion tengan Cargo de Escu-
minar, y hazer pesquisa a la lista de los concejales
que en hijos dalgos, y no mostraren su hidal-

quia los Alcaldes de la Provincia y que los Alcaldes
tengan mucha Diligencia en los sus dichos registros
de cada un mil mas para los gases y para de la
Provincia y reparacion que al alguno por falsa in-
formacion o de otra manera y no siendo hijo dal-
go vive en la Provincia que luego constare sea
echado de ella y pierda todos los bienes que en
ella hubiere los quales se aplican a la Real ca-
usa de ella. La otra tercera parte para la Provin-
cia y la otra tercera parte para el Rey que los
votos de todo voto por los del Rey. En
lo que fue acordado que devamos demandar a
esta nra Casa en la dha razon en lo que hubiere
lo por bien y por ella confirmamos y aprobamos
la dha ordenanza que desuso ha incorporada
para que en quanto nra mrd y voluntad fuese
seguir de y Cumpla lo en ella. Contemos y man-
damos a los del nro Consejo Real de las
Cajones de las nras Audiencias, Alcaldes y Audi-
entes de la nra Casa y Corte y de las dhas
y a todos los Concejales de las dhas Alcaldes
y otras Justicias e Justicias quales quier, que en
la dha Provincia como de Alcaldes las otras
Ciudades Villas y Lugares de los nros Reynos

Contra yaca da no scilicet ensus In
figuras y Guas dirones que guarden y Cum
plan y hagan guardar y cumplir y se
custodias en esta nra Carta Contemdo y los
nos y los otros no fagades, m fagan en qual
por alguna manera pena de la nra mrd
de diez mil mar para la nra Camara
cada no que lo contrario hiziere Dada
en la Noble y de Valladolid a treze
dias del mes de Julio año del nacimiento
de nro salvador Jesu christo de mil y quin-
ientos y veinte y siete años Juanes Compos-
telanus, Licenciatus Aguirre, Doctor que-
sada Acuna, Licenciatus Martinus Doctor
Licenciado Medina, y Damiro del cam-
po escrivano de Camara de sus Cesareas
Majestades la fize escrivir
por su mandado Con acuerdo del su
Cassero Registrado Licenciatus Primo
mes por chanciller Juan Gallo Andrad
D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
cilias, de Navarra, de Portugal

de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cerdeña, de Conzaga, de Aragon
de Baen, de los Algarbes, de Alquecira, de
Madraxa de las Islas de Canaria, de las In-
dias orientales, y occidentales, y de tierra firme
del mar oceano, Archiduque de Austria, se-
nor de Vizcaya y Presidentes y oidores de las nras
Audiencias y chancillerias que residen en las Ciuda-
des de Valladolid y Granada y Aldes de hys-
dalgo de ellas y otros quales quiera Juizes, y personas
a quien lo Contemdo en esta nra Carta y provision sea
y puede tocar en qual quier manera salud y gracia
con sanos, y deudo saver como nos mandamos dar
yemos para los otros nra Carta y Provision fir-
mada de nra mano sellada con nro sello y refren-
dada de Juan de Armesqueta nro secretario
del Senor siguiente
Yo Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Nav-
arra de Portugal, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla de Cerdeña, de Cerdeña de Cor-

ziga, de Navarra, de Lyon, de los Algarbes
de Alguacana de Libralta, de las Indias
de Canaria de las Indias orientales y de
centales, de las y tierra firme del mar oceano.
Archiduque de Austria, Duque de Borgo
na, de Brabante, y Milan, Conde de Alsacia,
de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona señor
de Sicilia y de Molina etc. Por quanto por
parte de la Junta Cavallesca, hijos dalgo de la
nra mui Noble y Real Provincia de
Guipuzcoa por las do leha de la nra y sus
antepasados fueron fundadores y collado
res de la dha Provincia y ellos y los que de ellos
descienden anido y son supnarios de ella
hijos dalgo de sangre dependientes de Casas
y solares con los y portales con los
Ayndos y Regutados por los señores
Reyes nros predecesores y por todas
las naciones del mundo y que siempre y
a algunos hijos anido a villa fuera de
la dha Provincia destas yres de Castilla
yamparado la dependencia de los dros sola
res. han sido en las nras Audiencias y
shran allexias de taxados por tales hijos

8-
Dalgo y que por ende se de los queles soli
gla de nobleza de se de una y de otra an
ta en estos Reynos estan siempre con sus
armas en defensa de la entrada de las nacio
nes extrangeras a estos Reynos para aca
Consuma y pobreza como suele en las ptes
en que se debe hazer la resistencia no de m
tuen de entrar ninguno que no sea no vido
hijos dalgo como tiempos le admitten en los
oficios y puestos y elecciones de ellos; y que en las
razones y dhenas denad se debe de man
y se sea como todo la paz y unidad y efecto
por que la dha Provincia y los de ella con el
estamento de su nobleza son acaudada y acauden
con tanto fauto anido se anido en el
de sangre y de y hacienda: Por lo q anido u
en que tan honrado y estimado de las per
sonas reales como se ve y que siendo esto han
suade que a algunas naturales dependientes
de los dros solares que salen a villa de can
tilla y a otras partes de estos nros Reynos con
razon de ser a algunos de ella necesidad
los molestan con pleitos malhasamente y
en tiempo del Reyno se an que an gloria con

traron de este mismo. En Combeniente
haviendose acordado porre de la dha Pro-
vincia a suplicas le tomarse Remedio
se rruo demandar despachar una Cedula
dirigida a la nra Audiencia de Valladolid
pidiendole que en ella viesen ya dmnis
traren Justicia cerca de lo que la dha Provin-
cia pedira de manera que no recudiesen a gravio
ni a bresen dason de vema a quejan sobre
ellos. Que aunque la dha Cedula fue obedecida
esta ppuesta por memoria y horidmanza como
esta entre las demas de la dha Audiencia
no creara la guerra a las dhas moles-
tras y pleitos maliciosos; suplicando
nos que para el Remedio de ello fuésemos
segundo demandar que los naturales de la
dha Provincia que paxuaron sus propios
nos de ella, independientes de Casas y solares
de sus dependientes marcos. Como de los dhas
solares y Casas de las Villas Lugares y
tierras de la dha Provincia se de da-
ren, paxonacion por los Aldes de los
dhas yordones de las nras Audiencias

de Valladolid y Granada por tales hijos
de los enppañados de y paxonacion. Como lo en aun
que los tales hijos de los paxuaron lo sus dhas
tierras. Naturales de la dha Provincia y los
jaltres testigos. Pecheros de la dha de
los Padres y Abuelos de los Gigantes en
Lugares de pechos: que la Ley de la Corona y
Leyes que en razon de esto acian no tubieron
pudieron tener intencion de mandar a lo supda
de la dha Provincia a cosa qnponible. Como
lo seria paxonacion de nobleza. Obligacion
de que hubiesen tomado sus Padres y Abuelos
de donde los ay por faltas de no de
de en la dha Provincia. Que en esta Confir-
macion no se entendiendo las dhas Leyes con
ellos sean despachado en las dhas dhas de
mas infinitas e dcauciones sin ninguna en
Contrario: y que aun que lo mismo se espera de
ante Comendria les hicieremos la dha mas
por excusas molestias y paxonacion
casamente a fente nobleza de como
lana mas fuese y haviendose visto por
orden y Comendria para que paxonacion
y algunos de los dhas Consejo y Conno
Consultado temiendo consideracion a lo

muchos y muy Reales Señores y la dicha
Provincia haecho siempre ante la Corona
Continuamente haze en todas ocasiones
y Particularmente en las que arriba estan
referidas (que nos tenemos por muy ex-
celentes) con testimonio de ello y delab-
luntad que que tenemos de honrar y
favorecer a la dicha Provincia y sus Vecinos
naturales y descendientes en quien sabemos
temido y tenemos tambien y Reales
Casallos y sus nobles y aq el
hazeres la mud y duplicar por las cau-
sas arriba expresadas es Justicia y
punto en razon lo haemos temido por
bien y por la presente de nro ppo ppo
motu y Cierta Ciencia y poderio Real
aun lo deq en esta parte queremos que
y temas como Rey y Senor Natural no
reconozca superior en lo temporal: lo nra Volun-
tad y mandamos q todos los Naturales de la
dicha Provincia que nacieren en origina-
rio de ella y descendientes de Casas yola-
res hazi de diferentes lugares como de

10=
otras villas y Casas de las Villas y Lugares
de Tierra de la dicha Provincia en los dchos qd
presente tratan y tratasen de aqui adelante
sobre sus Hidalguas Ante los Aldes de hidalgo
de iguales quera de las nras Audiencias
y chancillerias de Valladolid y Granada y
vidoes de ellas sean declarados y pronunciados
y los declaren y pronuncien por tales hijos de algo
en propiedad y posesion aunque pudiesen lo ser
con testigos naturales de la dicha Provincia y
les falten testigos de cheros y la veandad
de los Padres y Abuelos y rigantes en luga-
res de cheros por que no han lo nro mto
en la dicha Provincia
y mandamos a los Presidentes y vidoes de
las dhas nras Audiencias y chancillerias y
Aldes de hijos de algo de ellas y a otros q quien
suzes y personas a quien lo contenga en esta
esta Carta sea y atane y toca y atene y puede
en qual quera manera que hazi lo guarden y
Cumplan y se acaten y cumplible mente den
su e se de q y cumplimiento aora y de aqui
adelante para siempre sentencien y deca-
minen en confirmad de lo nro dho y todo
lo pto q ante ello y en qual q de las dhas

Audiencias tienen y tuvieron los dichos
de las originarios de la dha Provincia de
Guipuzcoa en razon de las dhas y algunas
no embargo la dha Ley de Córdoba
y las demas que tratan de derogar la
forma. horden. Y estilo que se tiene
y guarda en el hazer de las dhas Informa-
ciones y los testigos que en ellas, ande de
ahora y en los lugares que ande tener dha
vez y cuando y en dha de los Señores y
sus pasados por no saber lo que ni lo que
en la dha Provincia de Guipuzcoa (segun
dices) y otras quales quier Leyes prema-
ticas Sanciones hordenes. Nos desta tuto
destos nros Reynos y señores y ordenan-
zas generales y particulares de las
dhas nras Audiencias Estilo y
estilo de ellas que ande y queda saber
en contrario: y quales quier clausulas de
rogatorias y las dhas Leyes, y quales quier
otra de ellas contengan aunque sean de
rogatorias de derogatorias. Con todo
esto, aunque para su de Rogatorias. se le.

quiera hazer expresa y se acaudamentacion
de esta nra Carta haviendo a que todo por
Instituto y en el dho. nro proprio
mostre. Y desta dha dispensamos, y lo abro-
gamos, y derogamos Casamos y anulamos
y da nros por ninguno. Y de ningun valor
y efecto que dan de enofuerza y rigor para
venidero adelante y para el dho. dho. dho.
ga Cumplido efecto mandamos a los Presiden-
tes de las dhas nras Audiencias, y Chanalle-
ras de Valladolid y Granada por donde en
se las ordenanzas de cada una de ellas
se ponga presente y en tres dias autorizados
de esta nra Carta y que se asiente a las
espaldas de ella por fee de los curiales
de la dha de las dhas audiencias. Comose
lo y Cumplido hazer. Decho se ponga y guarde
en los Archivos que han en las dhas audien-
cias. Lo dho y sus lados autorizados. Original-
mente se vuelva esta nra Carta y se ponga
de la dha Provincia y han es nra Volun-
tad. Dada en Madrid a tres de febrero
de mil y seiscientos y ochos años. Yo el

Rey = el Conde de Miranda el Viz.
Don Alvaro de Benavides = el Viz.
Don Juan de Mena Vasquez nuevo = el Li-
cenciado Don Diego Alarcete de Arco-
jo Juan de Amézqueta secretario del
Reyno sena la fize escrivida por su manda-
do = Registrada sup de olal de Pagarra =
chanallos sup de olal de Pagarra =
Ue = havendose por pre de la dha Provi-
cia de Guipuzcoa Presentado la dha
nra Carta Provision en el acuerdo
de esta nra Audiencia de Chanallos
de Nalla delid, vs los dhos nros señ-
ores y señores de ella la obedecieron
al vacatamiento deudo de en quanto
asu cumplimiento no informasen en
quatro de Mayo de Mayo de mil
seiscientos ochenta y dos en razon de
ello ser fecha de esta por los de el nro
Consejo remando q lo viese el nro fiscal
del qual por peticion q presento ante
ellos se dio la dha Provision de q
se deua deuscar denegando a la dha

Provincia de Guipuzcoa lo q tema pedido man-
dando que en este caso se guardase lo que esta
la ordenada por dhas Leyes deutos nros de
inos q se porman sobre las causas de las tri-
balquias por q no deua hacerse novedad en
el Embargo de el Reyno y que todas las
Principales estados del por los dhas de
tales novedades sean de ordinario de mil
tan q por que estando como estava de puesto
por Leyes generales, lo q se avia de hacer q
donde un caso que no era sup de algo expone
q en propiedad no se deuan deuscar sino hera
deudose por todos del nro Consejo con Cua con-
sulta no dexamos de hacer y renovar Leyes
conforme a la necesidad de los negocios. Para
mento en no tan grave y de tanta importan-
cia como la de las de algunas. Y porque sien-
do en esta Provincia se pide deudo todo el es-
tado de los hombres buenos de estos
Reynos, aun de los mismos hijos de algo por
a q se diese esta calidad a quien de dho
dha Leyes deutos Reyno no la podria
haber. Conpues le ha particular de ma-
dando q En agravo de todas las de
mas que lo dhan tener, m remando

El mismo nose llama Echo Comu Citad.
m Complens Conocimiento de Causa Ipa
que para holdenaa Cosa semejante. Deue
vamos mandaa que por la dha Audiencia
informase de personas de los Inconven-
ientes que podian ofrerase de ellos por la
mucho experiencia q se ha de de tales
negocios Como otras cosas q se han aca-
do lo mismo se ha mandado, de
ello aya resultado no que sea pponer Cosa
nueva sobre el Caso sino solo mandar
que se les guarde en Austria Ipa q
no enbema enreutarse m Cumplir
se lo mandado por la dha Provision por
q quando los Señores Reyes Catolicos
hayan echo las Leyes que tratan de las
provanzas de hidalgos no han de ca-
puado las personas de la dha Provin-
cia como lo hizieran si hubiera pa-
recido razon en ellas. Ipa q aunq fuese
de la que en la dha Provincia de sus
puzas no se puzase de los m hubiese
sustitucion de los Ipa para Provan las

13.
Hidalguas, pero haia Colares Concedidos. Ipa
razon m memoria, q otros actos. Ipa de la des-
por lo que se de hidalgos lo que era Ipa de los
del que no lo era por las quales se han pponido
esta para los hidalgos de los Descendientes de
aquella Provincia. Ipa para Ipa que la natu-
raliza solo de una persona sin mas atributo
de nobleza para hacer hidalgos a todos
sus Descendientes. Ipa que aunque de los ppona
por de la restauracion de España fue m Ipa
to que los naturales de aquella Provincia tu-
vieron esta Calidad de hidalgos. Ipa que
dare a todos sus Descendientes por los Re-
zones que en tonces no se veen y de la de
fensa de la Ley de aquella Leyes Contra
los moros no ena m Ipa Corre para la
misma para que todos los de aquella Provin-
cia quedaran en Ipa de la dha Calidad
q han de dar los Ipa con Descendientes
por q Con el Comercio de Ipa de unas na-
ciones se han naturalizado en las Ipa
familias no en todas. Ipa q se puzasen q
Con el Comercio de Ipa se separarian
por diferentes partes de los Reyes q

por ser en este humilde y honesto y no por
de los antiguos originarios de aquella provin-
cia de manera que han. Como era justo
y a los honrados se les guardase
su antigua calidad han no lo era y se
comunicase a todos los naturales de aque-
lla provincia como quiera y sean pues no
havia razon para que contados se hiziese
una misma cosa: por que si el noble por
raa no daa ni podria dar la hidalguia
de sangre sino la calidad de la persona
nada: por esta causa se dan a la tierra
pues con solo probar la naturaleza de ella
tendrian lo mismo qualquiera que fuesen
de ella de qualquiera calidad y fueren
aunque les faltasen las pedras y meritos: por
diferencia de los demas: por que esto
se haora para lo que haian de venir en la
misma provincia esto hera de mucho
dan para la calidad porra de ella
por ser de otros depechos no ha
nubiendo distincion de otros no les suma

14
Demas lo que se mandava por la ley de la provision
y quala a todos en agravo de los antiguos
por nobles y de Casas y solares. Como en la ley
y entodas las provisiones y naciones de la
diferencia de otros aunque con diferentes
nombres: pero que heran de un mismo efecto por
las conservaba y laua estimaba. por que
por esta via se quitava esto a la tierra de provin-
cia haciendolo a todos iguales antes todo
era, y buena costumbre politica: por que
poco de los que bibiendo en Castilla pretendi-
an por descendientes de aquella provincia
sea hijo de algo de sangre hera de grande
incombeniente mandasse como se manda-
ba generalmente y se hiziese han con quan-
ta prouision sea descendientes de ellos por
siendo tantos los naturales de ella seria
innumerable la cantidad de hidalgos de
sangre por esta causa pues siendo en otros
han antiguos pretendieran con solo testi-
go de ellos de la descendencia de natu-
rales de la provincia se declarados
por hijo de algo y pretendiendo lo mismo el

Senorio de Vizcaya la qual no se le podria ne
gaa por la. Consecuencia apenas quedarian
hombres buenos peores que pudres en Navarra
por las Cargas publicas nose desmenuzaron aceros
por la falta de ellos de lo que resulta una des
emenuzacion no patrimonio vacuacion de todo
punto los que Conservaban sustentacion
y por de esto resultara q se despojasen
muchos lugares de los Reynos de Casti
lla quedasen los naturales de ellos a la
disposicion mayormente los hombres
no considerados q de un modo o de otro
sabiendo q ataxan quanto dependiente
podrian de ser a los reinos el pueble
y Calidad de ellos no podrian alcanzar
en su fuerza como lo hanian esto algu
no asta agora. Lo que sera pagado
notorio para todas las demas de este
Reyno que solo aquella tu
viese pueble de san años naturales
similante Calidad solo por naxer en.
Elia siendo los señores de las demas

15
han notables empaz y enriqueza como
se llama Leyes y otros por cada
dia y sea primero patrimonio de la
Corona pro rena Justo q quisiere
honrar a Dios Agravando a
con intrudiz de semejante nobedad
en materia tan digna como
cabe las hidalguas suplicando
mandasemos de Navarra la dicha
vision que en la suavanza de
hidalguas de los que pretenden ser
descendientes de la dicha Provincia
de suavanza segun dare los derechos
por año y por sus naxos de q se
havia guardado asta agora
de la dicha Provincia los de un
Consejo mandaron dar traslado
a la pte de la dicha Provincia de
suavanza y Joan de Vergara en su
nombre por vercion y presento
respondiendo a la en Contrario
Presentada Dip q sin embargo de ello
deuamos mandar segun dare

Cumphese executase la dda nra de
unión Como en ella se contiene por q el
dho nro fiscal no era pte para lo que pre-
tendia m la pda Contradecia havendose
dado por nos, y despachado en la forma
que estava á la qual en relación y
deberon se hauer de estar sin que pudiese
Impugnala el dho nro fiscal = Por que
los primeros fundadores y pobladores de la
dha Provincia Villas, y Lugares della Suman
sido notorios hysp dalgos de sangre de
Casas Solares Conocidos de hauer
sido y heran todos los q della descendian
y q heran virgenas de la dha Provin-
cia y portales hauer sido y sumun-
mente deputados por nos y por los Señores
Reyes nros predecesores Por todas las
naciones del mundo = y en esta confor-
midad todos los q siendo virgenas
de la dha Provincia hauer salido
á su jurisdiccion de las villas
y Lugares de estos nros Reynos, hauer sido

16-
Sendo y reputado por hysp dalgos notorios de
sangre, y solas Conocidos y declarados por ta-
les por innumerables Execuciones en Congre-
tos q se hauer ofrecido sobre sus hidalgue-
as, solo Conprovas sea virgenas de la
dha Provincia, y descendientes de tales q
linea de Baron Igo que ensenaron y con-
servan de esta Calidad q no sea ni sea lo
virgenas de la dha Provincia hauer adm-
sido entre virgenas q no fuese notorio
hysp dalgos ni admittian en los oficios Jun-
tas y Elecciones de ellos q siempre se hauer
Continuado y Continuada en la dha Pro-
vincia Villas y Lugares della su virgi-
nal y antigua Calidad sin que en esto
pudiese haver ni fuese escusada, ni fu-
cacion, por mezcla de otras naciones ni por
otra Casa alguna Por que Como se pro-
ba sea en Casa y familia particular de no-
torios hysp dalgos de sangre sin mas actos,
y reputacion ni aun tanto Como tema en su
Plaza toda la dha Provincia y Conocido
los descendientes de la dha ^{Casa} sola virgenas

Con solo prouaa ta desandena della
heran temidos y declarados por hijos dal
go desangre y solaa Conoada de la misma
suerte y con mayor razon que toda la
dha Prouincia Villas Lugares della
heran insola Conoada de nros hijos
dalgo desangre hauan de ser temidos
y declarados por tales todos sus descendien-
tes Los que prouasen en Descendientes
de ellos lo qual no hera atribua la hidal-
guia de sangre a suelo y tierra della
dha Prouincia sino a la nobleza de los
Pobladores y fundadores y conoadores della
Como en las Casas solariegas no se atien-
sua la hidalguia a las mismas casas
sino a los dueños de ellas y sus descen-
tes: y por lo contenido en la dha
Prouincia es una fundada en Austria
y el declararse han para qd sea tan-
notoria no pudiese reducirse a pleito
y que lo qd era lano por dño no se pudiese
en Duda y por qd siendo como hera

17.
Esta calidad propia de la dha Prouin-
cia y conoadores della Ceruan todas
las Razones dhas por qd del dho nro fe-
cal replicandolos y siempre un embargo
de lo puse a legado se guardase Cum-
pliese y se executase la dha nra prouision
como en ella se contiene y fuese aprouada ne-
cesario y visto todo por lo del nro Consejo
y con nro Consultado fue aora da do qd deya
y nos mandan^{dar} esta nra Carta para qd en la
dha Razon y notubismos lo qd sea por la qd
os mandamos qd veais cada nra Carta
y prouision qd desuso de Incorporada y lo
guardes y cumplais y hagan guardar
cumplir y executar en todo y por todo
como en ella se contiene con declarad
que lo que remanda por la dha nra Prouision
haya de tener y tenga efecto para qd elan-
te y no para ninguna pleito de hidal-
guia en qd se hayan despachado e executado
mas antes de la Data de la dha

nra Induccion. por que entonces nose
hadesa sugar quere buellas litigas,
Tenquanto a lo que en ella se dice en fa-
vor de los originarios de la dha Provin-
cia de Sulpuzca se entienda desuanti-
quos pobladores de Atumpo In memoria
y aquellos q hubieron qd, ellos, o sus Pa-
dres, o Abuelos, de otras ptes q se vean
se halla oia habiendo de estos reynos
o fuera de ellos hayan de prouar en las
Justicias de Donde salieron sus pasados
sus hidalguas conforme a lo q en las dhas
sus Naturalizas se abeniquare; e que los
Vecinos y moradores de la dha y Lugares
de estos nros Reynos q pretendieron pro-
uar su hidalguas por antiguos origina-
rios de la dha Provincia de Sulpuzca
noles vase prouar lo en los dhos Lugares
donde residen y residieron por des-
dego deudas de Arrears la tal depen-
dencia sino q lo hayan de abeniquar

18
En las Casas Sugares y partes de la dha
Provincia de Sulpuzca de que pta en dho
dependen, e de donde lo qual mandamos que
asi se haga, guardada cumplida q se recite imbia-
blemente aora q de aqui a de Sante para
siempre Jamas sin embargo de lo q los los-
dhos nros Presidentes y oidores de la dha
nra chancilleria de Valladolid no informaste
en un razon de lo q debato q allegado por
el dho nro fiscal: Dada en Sevilla a que-
tro dias deelmes de junio de mill e quinien-
tos y diez años = Yo el Rey = Yo la Reyna =
Yo el Sr. D. Diego Fernandez de Alencar =
Yo el Sr. Don Juan de Torres = Yo el Sr. Diego
Hernandez = Yo el Sr. Antonio Bonal = Yo el Sr. Juan
Fernandez Portocarrero = Yo el Sr. de Tobax
y Valderreina Secretarios de el Reyno
Yo el Sr. escrivano por su man dado de-
gestada Bartolome de Portogues
Yo el chanciller Bartolome de Portogues
Yo el Sr. de Sulpuzca a diez dias deelmes de febre-
ro de mill e quinien e treynta y nueve años

Estado los Señores Presidente y oidores
de esta Real Chancillería del Rey
nro Señor en acuerdo general de la
provisión Real desta ó trasporte y traslado
del informe y en su virtud se hizo así
nra. y señores del Consejo, y Contradichos
y hubo en el por su fiscal de
remando de las traslados á la Provin-
cia de Guipuzcoa, que desquerra y ha
en doblo nros y entendido todo lo
sobre causa de esta Real provisión
la obediencia en el respecto deudo, y
Divercion. y se guardase cumplido
y se cumpliera lo que su Magestad man-
dava, y para que tenga mas cumplido
efecto se ponga en el Libro del acuerdo
y traslado de la provisión contra-
diciones y desquerras á ellas dadas y
en el archivo del y en fe dello yo Gas-
par de la Bega secretario de Cama-
ra desta Real Chancillería y hago

19
Yo Gaspar de la Bega secretario de la
Real Audiencia y Chancillería de Vall.
de adonde yo el dho Gaspar de la Bega se-
cretario de Cámara desta R. Audiencia
y Chancillería y del acuerdo de la
en el Libro del acuerdo de las causas de
el dho auto, y desta provisión y hizo sacar
y saque otro traslado para el nro dho
el dho acuerdo y en fe dello firmo en
Vall. á doce de Abril de mill seiscientos
y treinta y nueve años: Gaspar de la Bega
Nro los dho. Dublados y Reales del nro
de esta Ciudad de Vall. que á quí firmo
mismo y firmamos de nros nombres sea
testifica mos y damos fe y Gaspar de la
Bega de quien el auto y la testificación
de esta otra ó presente adente estar
firmados es secretario de Cámara desta
R. Audiencia y Chancillería de Vall. y
al presente haze oficio de secretario de
el acuerdo de la dha R. Audiencia: Lo
mismo la damos de la letra del dho

Auto de diez de febrero de este año
Don Juan de Gaspar de la Vega
son de su misma letra y acostumbrada
hacer y a los autos, descripturas
y pasaron ante el suso dho. notario y
da entera fe y crédito en su caso y
fuera de él para y de ello conste de
pedimento de Jeronimo de Vitoria
a favor de la Provincia de Guisuzcoa
en esta Corte de Capresente en esta Ciudad

de Valladolid a diez y seis dias del mes
de Abril de mil e seiscientos e treinta e
nueve años, yo fue de ello lo signa-
mos, yo Juan de la Cruz = en Testimonio de
Verdad Juan de la Cruz de Carraga
en Testimonio de Verdad Pedro Du-
rango = en Testimonio de Verdad
Juan de Salencia =

Yo Juan de Zuniga Aguilera ^{no} de
Camara y del Consejo de la Audiencia,
y Chancilleria del Reyno de Castilla y de

En la Ciudad de Granada don fue que en esta ²⁰
en ocho dias de Agosto de este presente
año estando la Señora Gobernadora de
esta Real Audiencia haciendo acuerdo general
por parte de los Procuradores Reales de la dha.
Provincia de Guisuzcoa de la dha. Audiencia
represento en que Dijo que por causas y
razones que hayan presentadas en veinteycuatro
de Marzo de este presente año se ha mandado
se les diese testimonio en favor de los naturales
de la dha. Provincia de Guisuzcoa que
hayan despachado en favor de los naturales de
la dha. Provincia de Guisuzcoa quando esto
estubiere su lugar y se cumpliere como en ellas
se contiene y en su virtud se mandase poner
en tanto de ellas en las ordenanzas de esta
Real Chancilleria, y otras cosas que en el dho. de
pedimento se refieren. y mandose manda-
do dar traslado a fiscal de su Magestad
para que representase en las dhas. Audiencias
en su quanto solamente se han mandado
de traslado de ellas por causas de dilacion

nes con firmada de la Real Cedula
de la Real Cedula de su Magestad
hizo de memoria de las dichas cédulas
originales y diligencias hechas en virtud
de ellas en la Chancilleria de Valladolid
dada quoyta a los dchos señores y Con-
sejo de todos los sus dchos mandasen
hacer y proveer segun lo como por el
esta pedido que contenga en supe^{con}ta
de veinte y quatro de marzo del dho
presente año de los dchos señores
dho pedimento de primero que se
refiere en el otro y la primera y queda
de la misma pareziese en sumo
en quatro de junio del año pasado
de mil seiscientos y ochenta y tres
de la R. firma de su Mag. y de otras
firmas que parecen ser de los señores de
su R. Consejo y defendida de la
que de Avila y Valdearoma etc. de su
Mag. y sellada con el R. sello de
mando poner. En traslado de las

21.
dhas Reales Cédulas en el Libro del ánculo
y otro en el ánculo de la sala de hip. de
go desta Corte para lo que hubiere lugar de
dho y mandare visto en el ánculo por los señores
de las dhas cédulas Inquesta del
fiscal de su Magestad por auto y proveer
en quince de octubre del dho año
y se cumpliere lo que su Mag. mandare
y se supiere en traslado de las dhas Re-
dulas en el ánculo de esta chancilleria
y otro en el de la sala de hip. de go de ella
y en cumplimiento del dho auto hizo sacar
dos traslados de las dhas Reales Cédulas
y autos de su cumplimiento y el uno de ellos en-
treque con testimonio de lo proveido en
esta chancilleria para que se supiere en el ánculo
de la sala de hip. de go de ella y otro que
da en posesion para poner en el ánculo de
esta R. chancilleria segun lo que se
consta y pareziese por los dchos pedim^{tos} y autos
de que se refiere de las dhas cédulas originales

Y entregue. en Testimonio de su Cumplim^{to}
a Salvo y las presentes Constas para
y de ello Conste expedimento de los
los otros Libros hijos de las Villas Al-
caldras y Valles de la dha Provincia
de Guisqueta de presente en Granada
a veinte y tres dias del mes de octubre
de mil seiscientos y quarenta años = Fran
de Zuniga Aguilera = Nos los escava-
nos publicos de los Reynos del Rey
nro Señor, y aqui firmamos y firma-
mos Certificamos y damos fe y Fran
de Zuniga Aguilera es, de Cama-
ra de esta Real chancilleria de que
da firmada la certificacion en Testimon
de este pleito estable de Camara
de ella y firmamos los del Real acuerdo
y como tal va y se vege los dhos oficios
y fil legal y de toda Confianza
y todos los autos instrumentos y ho-
yorel y ante el pasan como se ha

22
Camara y de el dho Real acuerdo se ha
da del y sea entera fe y Credito como a, au-
toz instrumentos y ho yorel y ante el
Firma de dha Certificacion es la que a continuacion
hazera y echara en los Instrumentos y para q Con-
te dello dimita y presente en esta Ciudad de
esta de Granada a veinte y tres dias del mes
de octubre de mil seiscientos y quarenta años
y lo firmamos = En Testimonio de Verdad
Pedro Lopez de Cuevas = en Testimonio de
Verdad Juan de Chuzaron Castillo = En Tes-
timonio de Verdad Raphael de Dabua
Pecan = em = benden = pre = entre senq =
en = Casa = dar = orden = Valga = nos = Archiducos
de Austria = Conceder = dimita = ua = apor = l =
an = siempre = lego =
Concorda de las lras con las ordenanzas
y provisionales que quedan en el Archivo de esta
dha Real Villa de donde se sacan y han
bien y fielmente sacado con el dho Conser-
vador Encumplim^{to} de los autos y en fe

de la honra fuese Crestada
V. de Bergara elha mes qano suso dho
hento + dho Simon & Amarian
Lorenzo & Joaquin y Pedro de
Sagastizabal de la = em =

Pro-^{do} ~~neg~~ ~~procurat~~
En M. de Ber...
M. de Meri...



Martin de Zambrano Sindico Pro
 vial del Consejo de los Cavalleros
 hijos Dalgo de Sta. Villa de Seg.
 En nombre de ella y en virtud de poder
 expedido y esta presentado en los
 autos de finca de hidalgos que
 pretende hacer Juan Antonio de
 Salcedo Vizcaino y natural que vive
 en Sta. Villa de Leonate en la parte
 por forma y mas en el lugar parvicio
 ante los J. D. y D. que de Linares
 sea de servir de denegarle su pretension
 que en lo que se debe hacer por
 todo lo que se ve mas favorable que
 e aqui tratado en el capitulo y siguientes
 porque dicho Juan Antonio pad
 sea la legitimidad de su pretension la q
 ante todas cosas debe beneficiar segun

Leies reales adonanzas buenos dias y
Columbus de la mai noble y virtuosa
Prin^a de Castilla y de Leon y de
esta contienda en su amancada y por
lo conseq^{uente} de que sea de presente
a la casa solar de la villa y a las
mas q se estan en la misma aman
ca y que aquellas sean solares contese
los y sus herederos y es de suan toda duda
y por que asi se muestra y probar por los
mismos medios sus hijos y genealogia
que de la sangre y de su nombre por su
Padre Abuelo Paterno y materno =
por q esto es caso para la admⁿ que
previene a la Princesa y a mas no se
que corresponde a los que son nobles hi
jos de algo de sangre de su dignidad
por los mismos medios su intenz
como lo an echo los de mas Prinos
cada uno en su tiempo = Por que
sobrevino el bando de la villa de su
reino

29
Ente mente poblada de Prinos sele
deue negar su intento por q las repub
licas del d^{to} de la d^{ha} Prⁱⁿ en
obsequia a los dias y Columbus
an maado con el cuidado q se requiere
en no poblar sin justa causa ni
razon como republicas de mas Prinos
los q son necesarios para su conservac^o
y llevar sus cargas = Por q el d^{ho}
Juan Antonio de la de no es de las ca
lidades q dice en su pedim^{to} y en
desp^o de ninguna de las casas
en ella referidas q lo d^{ho} sin au
mo a su Prⁱⁿ de Prinos de su
pido y suplico mande proveer y de
minar en la causa segun y como en la
peticion y sus capitulos se dice y orden
asi a su Prⁱⁿ y a la villa de Concocha y
para ello =

Por lo que se manda el

^t
D. Manuel Joseph de Ondarza
y Galanxa Alcalde y juez ordinario
de esta villa de Bergara y su jurisdiccion.
Por el Mag. en el día quatro de junio
de mil setecientos y siete a =
D. Manuel Joseph de Ondarza
y Galanxa

gn

Cap.
Bergara
D. B. Merulla

Hoy por el Sr. Rey enorigue el auto
por el Sr. D. Juan Antonio de la Llave
y de la Cruz para que se cumpla
lo que se contiene en el auto
de mil setecientos y siete a =
D. B. Merulla

Acho Juan Antonio de la Llave
deose en lo que tiene aho. de legado de negando

Contradiendo todo lo perjudicial = 25-
Conclura. Concluro para que se pague por el Sr. Justi-
era de costas de =

En la Villa de Segara apremio de Luis
 de mill Dtecientos q. siete años el Sr. Don
 Manuel Joseph de Ondarza y Galaxza Al-
 calde de Vna ordinaria de ella y su Jurisdi-
 cion por su Mag. haviendo visto el ofi-
 cios de filiacion deidalguia y selitiga
 por Juan Antonio de Salda Morada en
 esta Villa en contra de don Juan Conel
 Sndico Procurador q. el Consejo de los
 Cavalleros hijos dalgo de ella = de ofi-
 ciosa de curia Esta Causa denelladas
 partes aprueba con plazo de termino de
 quinze dias. Comunes para q. durante
 ellos prueben y justifiquen lo q. les comben-
 ga Situacion reciproca, y por este su auto
 asi lo probero mando firmo y en fee de
 ello Lo Rescriuano =

Don Manuel Joseph de Ondarza
 y Galaxza

Cap.
 Cam.
 M. D. de Sevilla

En la Villa de Segura a quince de Julio
de mil setecientos años de el Sr. J. y
quonifig. Estado de la otra parte pare
sus efectos y en su persona a Min. a la
manana. Sincro. Pro. S. del conel
Do. de lo Cau. hipo. algo de la de q. do
J. y J. J. = *[Signature]*

Picho dia de el dho. no. nec. o. ad
Zitar. Digo nonifig. como la de suso
para los mismos efectos a Su. J. y J.
Alal de do. J. y J. = *[Signature]*

Juan Antonio de Olal de accidente En esta
Villa en Apleto de filiacion e Hidalguia
Con el Sindico procurador y el Monzejo
de los Cavalleros hijos de Algo de esta dha
Villa = Ante Jm. hago presentacion de
Estas. Informaciones de curidas Consta.
cion Contraria y compulsa de Casados y
Bautizados = a Jm. pido y suplico a Jm.
y presentadas y mande proveer en la Ca
usa segun como tengo pedido que
es Justicia la qual y costas pido Jm.

4

de la dicha Villa y mediante Carta Sentencia fueron
 declaradas por tales nobles hijos de los reyes de
 esta Villa Casa Solar de Helderita en la Reynado
 de Guzman Juan de la dicha Villa de donde digan
 supieron y en lo que se venian a la dicha filiazion
 de sus antepasados que el pretendiente es por linea recta y directa
 descendiente de la Casa Solar expresada en la presente
 Antecedente y que aquella es de notoria fama de los
 Señores de ella
 Si fueren que el dicho Juan Antonio de Salda por su
 y los de sus Padres Abuelos Paternos y Maternos
 y demas sus antepasados fueren y es noble hijo de los
 Nobres de Señores Cristianos de todo mal
 fama de Judios Moros y de la penitencia de la San-
 ta Inquisicion y de otra mala fama y por su
 fama de Juan Antonio de Salda con los otros en fecha
 ni de sus Padres ni personales ni otros en que suelin
 contactua con hombres malos peccadores y como tales no
 les hijos de los reyes de esta de toda la franquicia
 las exenciones y libertades de estos señores hono-
 rificas de paz y guerra como de todos los demas honores
 privilegios de los nobles hijos de los reyes de esta

de señores de esta Provincia de Guzman en los lugares
 donde San Pedro y tenido la milla de nezenaria
 Sique Juan de Salda y de no entendido cosa en contrario
 reputandole por publico y notorio al pretendiente y sus
 parientes por descendiente de la dicha Casa Solar de Salda
 Sique Juan de Salda sea tenido ni tenga origen de
 su parte de esta Provincia y lo fueren los testigos
 Juan de Salda y entendido ser y banar a un y
 tener de ello entera y perfecta noticia y lo mismo
 dieron de sus antepasados y aviranos que ellos dieron
 tambien a los otros Cuyo nombre y edad se dieron
 siendo los unos y los otros personas antiguas y de en-
 tera fe y credito Sique Juan de Salda con los otros
 Juan de Salda y de no entendido cosa en contrario
 y de lo mismo sea tenido lo supieran los testigos y no
 pudieran ser menos por las razones que se diran y en esta
 posesion de lo que han estado y esta el pretendiente
 sus Padres Abuelos Paternos y Maternos y demas ante-
 pasados publica continua quietud y pacificand y sin con-
 tradiccion alguna de diez y siete treinta y quatro años
 ta setenta y cinco y mas años y mas tiempo que memoria
 de los hombres no es en contrario digan lo supieran y de

Yston de lo que se vieren oido dezia
y sepan que los testigos que se pusiéron en esta informacion
y se non hanan a los testigos son buena Christianos tiene
uso de Dios y de sus conveniencias y tales que siempre
sinceridad y tratan la verdad y a ser en su de posi-
ciones se la dadas y da entera fe y credito an en Juicio
Como fuera del Regan

12 Ten de publico y notoria publicacion y fama y comun
Opinion Regan

Plamprese de Marcado de preguntas en quanto
a lugar de año y semana y qual parte presentante
de ante su Mage y por testimonio con el en la
informacion y oficio = Ari Comandó el C. D. N. S.
Manuel Lopez de Ordaz y Galaxo Alcalde
y Juez ordinario de esta Villa de Bergara y
su Jurisdic. por su Mage en esta agudencia de
dubio con el Reverendo y suel años =

Manuel Lopez de Ordaz
Galaxo
Manuel Lopez de Ordaz
Galaxo

30
En la Villa de Bergara a dos de Julio
de mil setecientos y siete años Yo el Rey
escrivo de su Mage y de su parte
en forma a Min a Nomanians Sincico
Procurador Real del Consejo de los Ca-
ualleros hijos Dalgo de Sta Ana Villa de
que se le paxiere Combenir se debe presentarse
en las Casas del Consejo de Sta Ana Villa
a las nueve oras de la mañana del dia
deir del Coruente mes y año haber
presentar Juras y conozex los testigos y
fueren presentados G. Juan Antonio Colabe
morador en esta Villa para la Infamaj.
de su Nobleria y aponer su ex. a companado
y desde dho punto y ora para las demas
partes que Combenir y el año Sincico
havendo Comprehendido a Senor de esta
Cibdad. Diso leora y sedava por hitado
proffamo y enfee de ello yo el Rey =
Manuel Lopez de Ordaz
Galaxo

En las Casas del Consejo de Sta Ana Villa de

Yoana luego que el dho. ~~de la~~
Parroquia de San Pedro de las nubes
en la mañana del día de San Bartolomé
de mil setecientos y siete años, Juan Antonio
de Olalde Morador en esta Villa para
la Infirmeria que tiene en esta Villa
desu. anulado de preguntas, ante el Sr.
D. Manuel Joseph de Ondarzar Salazar,
Alcalde y Procurador de esta dicha
Villa y su Jurisdic. por su Magstad. y
Testimonio Am. el Sr. presente por testigo
a Pedro de Balanzategui Diano de la
Casa solar de su apellido y vecino de la
Villa de Onate de quien el dho. Alcalde
Juró Juramento sobre la señal de la
Cruz de la Vera Cruz y el suso dho.
haviendole sido segun se requiere
En dho. prometio de decir la Verdad,
y siendo preguntado por el Sr. de
dho. Interrogatorio depresso lo siguiente
1.^a A la primera pregunta Dijo que conoce al
presentante aunque no a Man. de Samamano
Sindico Procur. Gral. del Consejo de los
Caballeros hijosdalgo de esta Villa pero

34
Dijo noticia de dho. pleito y de donde
2.^a A las preguntas generales de la Ley de lo
ser de edad de setenta y seis años poco
mas, o menos y queno española de las lin.
ganas no levoan las dhas. preguntas gen.
de la Ley, y esto responde
3.^a A la segunda pregunta Dijo que sabe que el Sr.
Antonio de Olalde presentante es hijo legítimo
y legítimo matrimonio de Juan de Olalde
y Magdalena de Arastuy, y que por su
paterna de Juan de Olalde y Magdalena
de Arastuy, y esta materna de Joseph de
Arastuy, y Maria de Anduaga. Difuntos
vecinos y fueron de la dha. Villa de Onate
aquienos el testigo Conrado de Villa abla
y comunican, y sabe que el presentante ardo
y es haviendo tenido y reputado en la dha.
Villa por publico y notorio por hijo legítimo,
y nieto de los suso expresados, y responde
3.^a A la tercera pregunta Dijo que sabe por
haver sido visto por publico en la dha.
Villa de Onate que Lázaro, Man. y Juan,
de Olalde hermanos Justificaron suyo

Nobles de la Villa y por testimonio
Min. de Salazar Escrivano y su del num.
de ella en contra de don Juan de Salazar
del Conde de Salazar de la dha Villa
y del Sr. Arzobispo Sindico Don Juan
de la dha Villa y que en dha causa se dio
sentencia definitiva a los 10 de mayo
de Julio del año de mil y quinientos y
veintena para qual los dchos Salazar y
Consejo fueron declarados por nobles
hijos de algo de sangre y descendientes
por linea Recta de Baron de la Casa Solar
de Salde como todo lo referido mas por
extremo contra de la dha sentencia y
autos de Salazar lo quales han sido el
testigo y se le mira a ellos para todo lo que
y esto responde

4.
La quarta pregunta Dijo que el
pretendiente por linea Recta de Baron
es descendiente de la dha Casa Solar
de Salde que es sita en la Veindad de
Loriban Dicho de la dha Villa de

32.
nate y de la Parte Materna de la Casa
de Salazar sita en el Valle de Salazar
Dicho de ella y de la de Lumbay sita en
en la segunda Veindad de Salazar
de Salazar de la dha de Salazar y de la de
Andaya todas solas de notorios hijos
Dalgo y de las conguas y primeras pobla
doras de la dha Villa de Salazar y de
5.
La quinta pregunta Dijo que se ve por
publico y notorio en la dha Villa de Salazar
y el dho Juan Antonio de Salazar por
y los dchos Sr. Padre Abuelo Paterno
y Maternos y demas sus pasados fueron
por noble hijo de algo notorio de sangre
Christiano Dijo que de toda mala
raza de Judios Moros y penitenciados y
la Santa Inquisicion y de otra mala secta
reprobatada sin que jamas el pretendiente
ni ninguno de sus pasados sean Contribuido
en pechos ni dho reales personales ni otros
en que se deban contribuir los ombres llanos y
chenos y como tales hijos Dalgo ango
zados y goza el pretendiente todas las franquias

Excepciones y libertades gozadas Casa
No en su tiempo todos los hijos onor
ficos de paz y guerra q solo gozan los
q son nobles hijos de algo nobres de
Sangre y q como tal el pretendiente ando
yes admitido en todas las cofradias de la
dha Villa de Leonate en las quales solo
son admitidos los q son nobles hijos de algo
de Sangre y que saue el testigo por las
razones q lleva expresadas q el pretendi
ente y sus pasados anidos yes descend
ente de la dha Casa de Leonate de Leon
que aya sido mencionado el testigo
tenga origen de fuera parte de Sta May
Noble y May Leat. Procy de Guipurcoa
lo qual saue por haverlo visto oido y
entendido. Por y pasar asi y tener de lo
Entera y perfecta noticia y qual mismo
oro dize a Miguel de Balanzarqui
su Padre que habia q muno quaxenta
y cinco años siendo de edad de quaxen
y tray seis y ocomas menos q el comimo
aun oido a su Padre y personas conu
nas siendo todas ellas de entera fe

33
Dredito Siquie Damas los dnos ni los
Otros basen visto oido mencionado Casa
Encontrario por hubiera auido lo supiera
el testigo para comunicazi q atenido y
neme qe q depon con las personas mas no
traxas de la dha Villa de Leonate y sex con
zidos en ella los q no son de las Calidades
de nobleza expresadas y que el pretendi
ente sus Padres Abuelos Paternos y Ma
ternos y demas pasados anidos conidos
y reputados por nobles hijos de algo y por
de las Calidades referidas publica conti
nua y pacificamente y sin contradiccion
alguna de diez veinte treinta quaxenta
Cinquenta sesenta Ciento y mas años
y tanto tiempo q memoria de ombres no
es en contrario y lo responde
6.
A la p^{ta} pregunta Dijo que lo q a dho
y de gusto es la Verdad publico y notorio
publica voz y fama por el Juramento
hecho en q se afirmo pacifico y franco
duna con el dho Senor Alcalde

Desde de todo el presente de el
dicho escrivano = en la fecha
Dn Manuel Joseph de Oñaz
y Salazar

+
Pedro de Balanca
Capitán
Dn. Aleniba

De la dha. Puntada en el dho. Alcázar por
testim. dem. el ex. Vnco Duran. el
Juan de Lapeleta, Perino esta Villa
ónan. quon hauendo leido segun se
requiere en dho. y susas preguntas por
el Senor del arrendado qta sea avera
de esta inform. dho. lo siguiente
1.ª La primera pregunta Dijo que conoce
a Juan Antonio de Olalde presentante
pero no a Man. de Namamano Síndico
Dn. Gual del Consejo de la Caualdad

34
Todos Dijos de la dha. Villa y rre. don
zia de este pleito q. haun sido deca se
trata y yo respondi
Declaro. Sex de heca sedenta años
poco mas o menos q. no le comprenden
Las otras preguntas quales de la ley que
le anido de las preguntas
1.ª La 1.ª pregunta Dijo sabe q. Juan
Antonio de Olalde presentante es hijo
legit. y a leg. Matrimonio de Juan
de Olalde y Maria de Albaray y nieto q.
parte. Matrimo de Juan de Olalde y Maria
de Albaray y de la Matrimo de Joseph
de Albaray y Maria de Anduaga Difuntos
Dn. y fueron en la dha. Villa de Oñate
aquienes el testigo Coronio de Oñate
alla y comunicas. y sabe q. presentante
anido y es anido y benido y reputado
en la dha. Villa por publico y notorio
por his. leg. y nieto de los susos ex
presados y responde
2.ª La tercera pregunta Dijo sabe

de haver sido en la villa de onate
e publico q. Lazaro Man q. Juan de la lade
hijo q. el dho Juan de la lade del putendiente
ligaron suplican noblera e hidalgo
ante la Justicia ordinaria della y portaron
a Mra de la lade Dijo q. fue a
su Mra q. del num. de la misma villa en
contra dho Juicio con el Sndico non
hial della q. del p. del dho como p. non
Conde de la dha villa, q. q. en dha causa
se dio q. pronuncio sentenra a dia once
de Julio del año pasado de mil y quin-
ientos e ochenta e q. mediante cada senten-
cia los dho Lazaro Man, Juan herm.
fueron declarados por nobles hijos dalgos
e sangre q. descendientes q. linea recta e
varon de la casa solar de la lade de la villa
de la lade de la villa de onate. La dha
villa de onate q. mayor abundam. se
mte el respo a lo auto de dha filiaz. q.
responde

4a La quarta pregunta Dijo que como
dha dho en la antecedente el dho Juan

35
Antonio de la lade de onate como he-
ro el dho Juan de la lade quien q. sus
her. ligaron la dha filiaz. es por linea
recta de varon descendiente de la dha casa
de la lade, q. de la matana de la dha
de la lade, q. en el Barrio de la lade
q. de la lade en la dha segunda
de la lade de la lade de la lade de la lade
todas dhas en dha dha dha dha
dha q. solar con dho de onate
hijo dalgos de dha q. de las primeras
pobladores de dha villa q. responde
5a La quinta pregunta Dijo que como
publico q. notorio en la dha villa de onate
e el presentante por q. los dho sus padres
de la lade de la lade q. de las dhas
ante pasados fueron q. es noble hijo dalgos
notorio e sangre Christiano de dha lin
pio de toda mala raza de Judios mo-
ros, q. de la nueva m. de Combatedos an-
de la lade de la lade q. de la lade de la lade
por la santa Inquisicion q. de la lade

malta de esta prouida por la d^{ca} Inquisi^{on}.
Sin que Jamas el que endiente ni ninguno
de sus hijos sean en tributo en pechos
ni otros reales personales ni otros. En que sus
ten contribui los q^{os} no son de las calidades
referidas q^o como tales nobles hijos de
amozado por la d^{ca} Inquisi^{on} en la d^{ca}
Vila de Onate de todas las libertades franq^u
zas y prerrogativas que gozan los demas hi-
jos de la d^{ca} de aquella republica y como tal
le quite el sergo. Ser admitido en las
Cofradias de aquella Vila en las quales
tan solam^{te} se admiten los q^{os} son no to-
ros hijos de alto de sangre y q^o por tal
antidotes auido y seruido y comunmente
reputado sin que tenga origen de fuera
parte de la d^{ca} de Inquisi^{on}. Lo qual
d^{ca} el sergo de haerito visto oido y
enunciado ser y pasar asi y seruido
ello entera y perfecta noticia q^o como
mo o a Juan de Capelera su padre
q^o habia q^o murio quarenta años siendo
de serenta y el comiso de d^{ca} asi

36
Padre y personas mas auanzadas con el
motivo de su estado de diferentes e ren-
dencias de la misma Vila donde ay
ambos (tanos pechos) siendo todas las
de entera fe y credito. Sin q^o Jamas
los q^{os} sus hijos otros hubiesen visto oido
mentando cosa en contrario ni
hubiese auido lo supiera el sergo
por ser conuicidos en d^{ca} Vila los
q^{os} no son nobles hijos de alto de sangre
ren diente sus padres abuelos o antepasados
y demas sus pasados ante-
do seruidos q^o nobles hijos de alto de
d^{ca} queta y pacificam^{te}. y sin con-
tra d^{ca} de persona alguna de diez
veinte treinta quarenta cinquenta
ciento y mas años, y de tanto tiempo
ad la parte q^o memoria de ambos no es
en contrario y esto responde
fa Ma de esta pregunta. Dijo que Pedro
de Balanzaguin de d^{ca} que a d^{ca}
en d^{ca} Infamaj. Ser es persona

de buena fe Credito y Reputa. qual que
asu depari. sea dada entera fe y credito
an en Juicio Como jurax. deus y responde
1^a La primera y ultima pregunta Dijo q^{ta}
que adeprato y eso es la verdad por el Ju
ram y leua esto enq. se afirma y hauiendo
sele leido esta su depari. y dado a enten
der su Contesto en lengua vulgar barconga
da, y ratifico y no firmo q^{ta} Dijo no suice
firmo el dho. Alcalde y en fe de ello
yo solo en

Manuel Joseph de Ondarza
y Palanca

Cap.
Alm.
M. de la Cruz

En la dha. Villa el dia mes y año dho. el dho.
Juan Antonio de la Cruz para mas certificar
lo contenido en el articulado presente por
testigo a Joseph de la Cruz y su hermano
de la Villa de onate de q^{ta} dho. Alcalde.

33 de
pase con el dho. en, veruno Juram.
En deuda fama quien hauiendo leido
Segun Requiere en dho. y siendo
Examinado q^{ta} Albenor del dho.
articulado diguso lo sig^{te}

1^a La primera pregunta Dijo que conoze
tan solam^{te} al pretendiente q^{ta} el Indico
Poncial de esta Villa pero tiene noticia
de este pleito y responde

2^a Las preguntas genix esta del Dho. de
de edad de Trinquenta y seis años poco
mas o menos. y que no espaxiente a los hi
nigantos ni con las otras preguntas
de la dho. Villa y responde

3^a La segunda pregunta Dijo que conoze
a Juan de la Cruz Mag^{na} de Alibuy ma
y sus hijos y le dho. Defunto Verino q^{ta}
fueron de la Villa de onate y saue fueron
marido y mug^{er} de q^{ta} dho. matrimonio
En dho. dho. hijos tubieron al pretendiente
a quien lexiaron y educaron para al
tratando de dho. y el dho. de Padrey

Madre y que suu tambien por haver sido
arri por publico en la dha Villa de donat
y el dho Juan Antonio pretendiente por
parte Paterna es nieto legitimo de Juan de
Alcalde y Mag^{na} de Sanibay y de la materna
de Joseph de Araby y Maria de Andujar
difuntos vecinos y fueron de la dha Villa
de donat y responde

3^a La tercera pregunta Dijo saue por haver
sido deiri y Lazaro Man y Juan de
Alcalde her. ligaron su nobleza e hidal
guia ante la Subicia ordinaria de la dha
Villa en contra de otros Juicio con el dho
del dho. señor Conde de ella y del Sindico
en el qual de la misma Villa por testimonio
de Man de Salazar difunto en que de
su Mag^o y del num. de ella el año pasado de
mil y quinientos y ochenta y amaron abundan
se remite el cargo a los autos desuaron
y esto responde

La quarta pregunta Dijo saue por ser
publico y notorio y el dho Juan Antonio

Alde es por linea recta de baron es
cendone de la Casa solar de Alcalde
Siti en la Perindad de donat Juan
de la referida Villa y que la dha Casa es
Solar Conrado Anonimo hijo de algo
de sangre y responde

5^a La quinta pregunta Dijo y el pretendi
ente por si y los dho sus Padres Abuelos
Paternos y maternos y otros sus pasados
es y fueron nobles hijo de algo de
Sangre Christiano Reso tiempo de toda
mala rana e Judios malos y malos
penitenciados para santa y guerra
contra Secta reprobada de Inq Somas
dian contribuido los dho ni los dho
Impedidos ni dho reales personales
ni otros enq suelen contribuir los dho
bros canos pecheros y como tales nobles
hijo de algo angorado y pora de todos
lafrangueras y libertades asi en los
oficio monificos de Paz y guerra
comotodos los demas quibamos solo

gozan los que son notoria de san
gre y que como tal el pretendiente
es admittido en las cofradias de la
dha Villa de Oñate en las quales no
entra ninguno q no tenga Distinguida
Su nobleza y Linpiera y lo mismo
fueron admittidos tambien sus padres
y abuelos, y mediante estas Calidades
en los Lugares donde conbinido y
tenido los milanes necesarios anozado
los officios onofices de la republica
sin q el testigo aya sido mencionado
de cosa en contrario ni q tenga ouisen
de fuera parte desta Villa de Oñate
lo qual sabe el testigo por haverlo
visto Sex y para años q se oia de ello
Entera y perfecta noticia q hauer sido
asix lo mismo a Man de Legoburu
su Padre q habia diez y seis años
q murio siendo al tiempo de edad de
Setenta y quatro y el lo mismo oio, a
sus Padres y mas conuianos lo qual

39
no extraño al dho su Padre Indiferen
tes o canones tratandose de la nobleza
y aya en dha Villa y sus vecindades
Experiencia de los q no eran de las ca
lidades ex presadas y en especial
para descendencia del pretendiente q
la ayan renovado el dho año de mil y
quienientos y oventa y q el dho su Padre
y los demas agüones el aya sido fueron
personas de Enterafe y credito y que
el pretendiente y sus autores an estado
en la pos. de noble hipo dalgos de
sangre publica continua quieta y pa
sificand. y sin contradic. alguna enduz
veinte y cinco y quatro años de presentat
Ciento y mas años y tanto ego q memoria
de ambos no es en contrario y lo resp
de
6.^a Alla sexta pregunta Dijo que de
Salazar y de Juan de Espelera y
Miguel de Salazar y de testigo que
an depuesto en esta causa son per
sonas de buena vida fama credito

2
 Repugnaron a tales que asusos
 porciones se les adado y da
 Entera fe y credito asi en su
 cio como fuera del. por ser per
 sonas de masas de Dios y de
 sus consciencias y responde
 9
 Ma Señora y Ma Señora preguntada
 Dijo que todo lo que adicho
 respecto es la Verdad que
 blivio notorio publica voz y
 fama y comun opinion por
 el Juramento que lleva esdo
 En que se afirma, y hauyendo se
 lido esta deposicion y dado
 a entender su contexto en lengua
 Paro congada se ratifico y no firmo
 porq Dijo no sabia firmo el año
 señor Alcalde y en fe de ello yo el en
 Manuel Joseph de Andarzo
 y Galarraga
 Alm
 M. de la Cruz

40

En Madrid a 11 de Mayo de 1764
 Año Juan Antonio de la Cruz para mas que
 va de lo contenido en su articulo presente
 testigo a Miguel de Gallarraga y Vizcaino de la
 Villa de Oñate de la jurisdiccion de Vizcaya
 Sobre la señal de la Cruz de la Bara de la en
 forma y el suso año sabiendo le echo cumpli
 dam. e prometio de decir la Verdad y siendo
 examinado por el interrogatorio que se
 por principio de su informacion de puro
 y la primera pregunta Dijo que conoce al
 presentante pero no a Martin de Samariano
 Sr. de Procurador general del Consejo
 de los Caualleros de esta Villa y tiene
 noticia de este pleito por haver oydo de su
 setata y esto responde
 y Mas preguntas generales de la ley dió ser de edad
 de cinquenta y cinco años por mas o menos q

No le comprenden las otras preguntas de la ley y cesan
 sus dudas y responde
 2. A la segunda pregunta = Dixo que sabe por ser publico
 y notorio en la dicha villa de Onate que el pretendiente
 es hijo legitimo de Juan de Olalde (a quien
 conocio el testigo) y Magdalena de Garbay y que
 portal le criaron y alimentaron tratandole de hijo
 y el hecho de Padre y Madre y que tambien sabe
 que el pretendiente por parte paterna es nieto de
 dicho Juan de Olalde y Magdalena de Garbay
 y de la materna de Joseph de Alarcon y Maria
 de Anduaga todos difuntos vecinos que fueron
 de la referida villa de Onate y que portal hijo
 de Nieto de los dichos es habido y tenido el pre-
 tendiente y reputado portal y responde
 3. A la tercera pregunta = Dixo que sabe de haber oido
 en la dicha villa de Onate y publico que Lázaro

Martin y Juan de Olalde hermanos y el dicho Sr.
 Abuelo del pretendiente, criaron de filiacion noble
 y a hidalguia ante la Justicia Ordinaria
 de ella y por testimonio de Martin de Galarraga
 difunto escriuano que fue de su Magestad y del
 numero de la misma villa en Contradicho por su
 cido Onelindico Procurador general de ella y del
 Procurador del Ex^{mo} Sena Conde de la dicha
 villa, y que en dicha causa se dio y pronunzio
 sentencia el dia once de Julio del año pasado
 de mil y quinientos y ochenta y que mediante la
 dicha sentencia los dichos Lázaro Martin y Juan
 de Olalde fueron declarados por nobles hijos
 de los señores y descendientes por linea recta
 de Varon de la Casa Solar de Olalde sita en la
 vecindad de Garbay Jurisdiccion de la dicha villa de
 Onate y a maior abundancia se mencio el testigo a lo
 que de dicha filiacion y responde
 4. A la quarta pregunta = Dixo que como tenia oido
 en la antecedente el dicho Sr. Antonio de Olalde

41
Pretendiente como Nieto del dho Juan de Olalde
y sus hermanos Litigaron la dha filia y es por linea
Retacaron descendencia de la dha Casa Solana
Olalde y de la materna de la dha Ayakun sita en
el Territorio de Olavarrera y de la de Saubay en la
dha Segunda Merindad de Tubillara y de la dha
Anduaga todas sitas en Jurisdiccion de la dha
Villa de Onate y Solares Conozida de Notorio
hijos d'ellos de sangre y de las primeras poblaciones
de dha villa y responde.

Ala quinta pregunta = Dixo Sane por ser pp.
y Notorio en la dha Villa de Onate que se presentare
por si y los dhos sus Padres Abuelos Paternos y
Maternos y demas sus antepasados fueron y es
noble hijo d'ellos de sangre Cristiana
Puro Limpio de toda mala raza de Indios Moros
y de los nuevamente Convertidos Amos de San
ta Fee Católica y de los benitenziados por la san
ta Inquisizion y de otra mala secta Reprouada

42
Por la Santa Inquisizion d'ingue James Cordero
tendiente ni ninguno de sus autores haran con
tribuido en pechos ni d'ios males personales
ni otros en que suelen contribuir los que no son
de las Calidades referidas y como tales no
bles hijos d'ellos de sangre y es por el pre
tendiente en la dha Villa de Onate de todas
las libertades franquicias y prerrogativas
que gozan los demas hijos d'ellos de aquella
Republica y como tal le da visto el testigo
ser admitido en las cofradias de aquella villa
en las quales tan solamente sea admitido
los que son Notoria hijos d'ellos de sangre
y que por tal Sanido y es hauido y tenido y comuni
mente reputado d'ingue tenen origen de fuera por
te de esta Provincia de Guipuzcoa lo qual Sane el
testigo de Sane visto oido y entendido ser y para
asi y tener de ello entera y perfecta noticia y que
lo mismo oyo a Pedro de Gallarategui su Padre que

+

Naura quemurio viene y quatro años poco mas o menos
siendo a tiempo de edad de detenta que ello mismo
yo dexa a su Padre y personas mas auzianas (con
el motivo de tratarse de diferentes descendencias de la
misma villa) donde hay hombres llanos pecheros
siendo todas ellas de buena fe y credito aunque jamas
los thos ni los otros hubieren visto oido ni entendi-
do cosa en contrario y si hubieren sabido lo fu-
era el testigo por ser conocidos en esta villa
los que no son nobles hijos de los y que el preter-
dente sus Padres Abuelos Paternos y Mater-
nos y demas sus parados han sido tenidos por
nobles hijos de los publica quieta y pacificam.
y sin contradiccion de persona alguna de diez
y cinco treinta quatro cinquenta y sesenta
Ciento y mas años y detanto tiempo a esta parte
y memoria de hombres no es en contrario y esto
responde =

La sexta pregunta Dixo, que Pedro Palanza yoni

43-

+

Juan de Izpeleta testigo que han de puesto
en esta informacion, son personas de buena fe cre-
dito y reputacion y tales que asus deposiciones
se ha dado entera fe y credito asi en Suizis
Como fuera de el y responde =

La septima y octava pregunta = Dixo que lo que
ha dicho y de puesto es la verdad por el Juramento
que en que se afirmo y sacando de ley de esta
su deposicion y dado a entender su contenido en
lenguas vulgares y raras y no firmo
porque dixo no sabia firmo el año señor Alcaide
de un fee de ello lo el año escriuano = Entierren =
orden de la casa solar de S. Mateo = Valga =

D. Manuel Joseph de Onda
D. Palanza

De la otra pregunta el año señor Alcaide por testimonio
de un escriuano Ramon Juramento Sobre la fe del
de la Vara Real en deuide forma de Juan de
Marcelita Vizcaino de la Villa de Onice, quien

1
haviendole echo cumplidamente, y siendo examinado por
el Seno del dho articulado de p[re]sio lo siguiente. —
1.ª La primera pregunta. Dijo que lo noze a los litigantes
y tiene noticia de este pleito y responde. —
2.ª Declaro ser de edad de setenta y seis años poco mas
o menos y que no es pariente de los litigantes ni de los
casos de las preguntas que le han sido echadas y responde. —
3.ª La segunda pregunta. Dijo que conocio a Juan
de Olalde y Magdalena de Garibay marido y mujer
por los últimos difuntos vezinos que fueron de la villa
de Onate y que fueron marido y mujer ^{mo} ₅
y que de su matrimonio entre otros hijos tuvieron
al pretendiente a quien le criaron y educaron por
tal tratandolo de hijo, y el aello de Padre y Ma-
dre, y que sabe tambien por haver sido vezino por
publico en la dha villa de Onate que el dho Juan
Antonio pretendiente por parte Paterna es nieto ^{mo} ₅
de Juan de Olalde y Magdalena de Garibay y de la
Marxena de Joseph de Garibay y Maria de Andueza

99
Difuntos vezinos que fueron de la dha villa de Onate
y responde. —
3.ª La tercera pregunta. Dijo que sabe por haver sido
vezino que Lazaro Martin y Juan de Olalde hermanos
criaron a un nobleza e hidalgos ante la Justicia
Ordinaria de la dha villa en contradictorio Juicio
con el procurador del ^{mo} ₅ Seno donde de ella
y del Sindico Procurador general de la misma villa
por Almonio de Martin de Galanxa difunto ^{mo} ₅
que fue de su Magestad y del numero de ella
el año pasado de mil y quinientos y ochenta y
nueve abundamiento serenu el testigo a los
autos de su rason y esto responde. —
4.ª La quarta pregunta. Dijo que sabe por ser ^{mo} ₅
notorio que el dho Juan Antonio de Olalde
es por linea recta de Varon descendiente de la familia
de Olalde sita en la villa de Onate y de la
Jurisdiccion de la referida villa, y que la dha familia

Esclar Conozido de notoria hysa dabo de Sangre

Responde

Magunta pregunta Dize que el pretendiente por
si y los dho. sus Padres Abuelos Paternos y Maternos
y demas sus paradas si y fueron Nobles hijos dabo de
dabore optano hesso tiempo de toda mala Raza
de Indias, Moros y de los penitenciados por las

Inquisizion y de otra esta Reprouada Angustia
hayan Contribuydo los dho. ni los otros en pechos
ni derechos Reales, personales ni otros en que sue
len Contribuir los Sombres llano pecheros y como
tales nobles hijos dabo han gozados y gozan de todas las
franquezas y libertades asi en los ofizios honorificos de
paz y guerra como todas las demas priuatiuas que se
lo gozan las que son notorias de dabore y que como
tal pretendiente es admitido en las cofradias de la
dha. villa de Onate en las quales no entra ninguno
que no tenga publicada su nobleza y limpieza y
que lo mismo fueron admitidos tambien sus Padres

El Abuelo y mediante esta calidad en los lugares
donde han vivido y tenido los millares rezefarian
han gozados los ofizios honorificos de la Republica
ningun Atititio haia oyo ni entendido (fueron)
Contrario ni que tenga origen de fuera parece
de esta Provincia de Guipuzcoa lo qual sabe
Atititio por suen de dho. sea y para es y
tener de ello entera y perfecta noticia y suen
dido de su nombre a Juan de Maxaleta su
Padre que Sara de siete ochos años y mueres
siendo a su tiempo de mas de ochenta y seis años
poco mas o menos que el Comune go. a su Padre
dres y mas años antes lo qual yo el Atititio a dho.
su Padre en diferentes ocasiones tratandose de la
nobleza que haia en dha. Villa y su vezinda
des especificando lo que no eran de las calidades
expresadas y en especial por la descendencia
del pretendiente quienes le han renouado el
dho. año de mil y quinientos y ochenta y que el
dho. Padre y los demas a quienes el haueido

45
Fueron personas de entera fe y credito, y que se presenten
dicho y sus autores anetado en la posesion de no
des hijos de los señores publicos continuos quietos
y pacificamente y sin contradiccion alguna endiez
veinte, treinta, quarenta, cinquenta y sesenta y cinco
y mas años y tanto tiempo y memoria de hombres vivos

En Contrario y esto responde =

Ala sexta pregunta Dize que Pedro de Valanza
tegui, Juan de Izpeleta y Miguel de Gallandegui y
Joseph de Legorburu testigos que han de puesto
en esta causa son personas de buena vida fama cre-
dito y reputacion y tales que a sus deposiciones
se les fada y da entera fe y credito asi en
juicio como fuera de el por ser personas temerosas
de Dios y de su Conziencia y Resp. =

Ala septima y octava pregunta Dize y todo lo que
hadicho y de puesto es la verdad publico y noto-
rio publica voz y fama y comun opinion por el
Juramento que lleva echo en que se afirma y ha de ser

46
leydo esta su deposicion y dado y lea en
tender su contenido en lengua vulgar y asom-
pada de rancisco y no firmo porque de no no
savia, firmo el dho. Sena Malde y en fe
de ello Yo el Sr. = = = = =
Don Manuel Joseph de Andara
y Palanca

Cap.
M. D. Valenzuela

En la Villa de Alcañices mes y año dho. el dho.
Juan Antonio de Salde para mi pauen el
Contenido en un articulo presente y testigo
Andres de Armenta vezmo de la Villa de
Oñate de quien oviere el dho. Juram.
Sobre la Señal de la Cruz de Abara Valen
firma y el dho. dho. Saviendo le echo cumpli-
damente prometido de su la verdad y siendo
examinado y el thenor del dho. Juram.
y la causa de esta informacion de feso

46
Cofromente
La primera pregunta Dixo que conoze a los
Citizanes y tiene noticia de este pleito por
haber sido de su Jetrata y Resp.

La segunda pregunta general de la ley dixo ser
de edad de sesenta años poco mas o menos y
que no le compare senden las otras preguntas
de sancho echa y Responde.

La tercera pregunta Dixo que sabe por
ser publico y notorio en la dicha villa de
Onate que el pretendiente es hijo legitimo
de Juan de Lalde a quien conoço el testigo,
y Magdalena de Ayatun y que por tal
caucion y alimentaron tratandole de hijo
y el a ella de Padreg Madre y que asi vien
sabe que el pretendiente por paterna es nieto
legitimo de otro Juan de Lalde y Mag.
de Garibay y de la Materna de Joseph de
Ayatun y Maria de Andruaga todos difuntos

47
Herma que fueron de la villa de Onate
y que por tal hijo y nieto de los dichos es
hauido y reputado el pretendiente por tal
y esto responde.

La cuarta pregunta Dixo sabe de Sane
y do en la referida villa de Onate por
publico que Lazaro Martin y Juan de
Lalde hermanos, y el dicho Juan de Lualde
el pretendiente, litigaron en filiazion noble
La e Hidalguia ante la Justicia Sordina
ria de ella y por Simonio de Martin
de Galazra difunto es exmano que fue de
su Magestad y del numero de la misma
villa en Contradictorio Juizio con el Sindico
Procurador general de ella y del Procurador
de la S.ª Señal Conde de ella, y que en dicha
Causa se dio y pronunzio Sentencia el día

Onze de Julio del año pasado de mil quinientos
tos y ochenta y que mediante la dicha
Coches Lazaro Martin y Juan hermanos
fueron declarados por nobles hijos de los
Sangre y descendientes por linea recta de varon
de la Casa solar de Salde sita en la vez
de Foriba Jurisdiccion de la villa de Onate
y amada abundantemente de remite el t^o
de los autos de la dicha villa y resp^o
Maguanta presentante Dize que como en el
en la antecedente de don Juan Antonio
de Salde Pretendiente como nieto de don
Juan de Salde quien y sus hermanos lin
yaron la dicha villa es por linea recta de
varon descendiente de la dicha Casa solar de
Salde y de la materna de la dicha villa
en el barrio de la uarrieta y de la de San
bay en la dicha segunda vez y de la de

de la de Anduaga todas sitas en la villa de Onate
de la villa de Onate y Solares Conosidos de Ho
torio hijos de los de Sangre y de las primicias poblat
de los de la villa y resp^o
Maguanta presentante Dize que fue por ser
publico y notorio en la villa de Onate
que el presentante por si y los otros de Padres
Huelos Paternos y Maternos y de las sus
antepasados fueron y es noble hijo de los
Notorio de Sangre Cristiano Viejo Limpio y
toda mala vara de Indias, Moros y de los mud
uamente Comertidos a nuestra Santa Fee
Catolica y de la penitencia de por la Santa
Inquisicion y de otra mala de la Reprouada
sin que jams el Pretendiente ni ninguno de
sus autores haian Contribuido en pecha ni de
rechos reales personales, ni otra en que buelen
Contribuir con que no son de las calidades defendidas

Como tales nobles hijos de los Señores de la villa de
preeminencia en la dicha villa de ⁴⁵ ~~en~~ ^{de} todas
las libertades franquicias y prerrogativas que
gozan las demas villas de aquella Republica
y como tal el dicho el rector ser admitido en
las escuelas de aquella villa en la qual estan
solamente se admiten los que son notorios hi
jos de los de sangre y por tal han sido y han
do y tenido y comunmente reputado en que tenga
Dusen de fuera de esta Provincia de Jun
puzcoa lo qual sabe el rector de la villa
oydo y entendido ser y pagar asi y tener de
ello entera y perfecta noticia y que lo mismo
yo a Lorenzo de Orqueta su Padre que Laura
y murio veinte y siete años siendo de edad
de ochenta y seis años poco mas o menos
segun ella dezir, y que el mismo yo dezir
a su Padre y personas mas ancianas con el mo
tivo de tratar diferentes descendencias de la misma

49
villa donde ay Sombres lano pedera siendo to
das ellas de entera fee y credito sin que Jamas
la una ni la otra hubiesen visto oido ni enten
dido cosa en contrario y se hubiese sabido
supiera el rector por ser conocido en la villa
lo que no son nobles hijos de los y que el rector
Dente, de Padres Abuelos Paternos y Mater
nos y demas de parados han sido tenidos por
nobles hijos de los publica quieto y pacifico
y sin contradiccion de persona alguna de diez
y veinte treinta cuarenta cinquenta sesenta
Ciento y mas años y de tanto tiempo a esta parte
y memoria de Sombres no es en contrario y esto
Responde

En esta pregunta = Dixo Pedro de Val
Cansatequi Juan del zapelota, Miguel de Gallan
tequi, Joseph de Legorburu y Juan de Marco
eta testigos que San de pueho en esta forma

Impersona de buena fe Crédito y Reputación y
tales que asu de porciones se dadas en
vera fe y crédito así en Juicio Como fuera de
El y Responde

La septima y ultima pregunta - Dixo que
cogio la dicho y de puesto es la verdad por el
Vamento que lleva echo en que se afirma y ha
viendo el leydo esta su de porcion y dabo a en
tender de Contexto en lengua solo an nas con
gada en ella seran ficos y no fimo por q de no no
savia. Pimo el año señor Alcalde y en fe
de ello lo el dho.

Don Manuel Joseph de Ondarza
y Galaxza

Cap
Alm
M. D. de Aguilera

Don Blas de Salazar y Aguirre
del ayuntamiento de San Sebastian de la villa
de Onate Obispo de la diócesis de Calahorra
certifico y asote en la forma que en el punto
abovado que se pide. Dize en due
mo en los libros de la comunidad de San
Sebastian de la villa de Calahorra
La primera a folio tres = la segunda de
ciento y treinta y siete vuelta = la tercera
a folio ciento vuelta. En tiempo de la
son como se sigue

Primero
de la villa de
Alcalde
Cronate a siete y siete de marzo de mil
y seiscientos y treinta y siete años. Don
Blas de Salazar y Aguirre
Yo letrado de la villa de Calahorra
ayuntamiento que los paternos de la villa de
Calahorra de Calahorra = Maternos Joseph de
Aguiar y Maria de Anduaga fueron
Padrinos Juan de Anduaga y Juan de
y Zorrozqui banchole el B. Don Lucas
ayuntamiento de Calahorra = D. D. Juan de Salazar y Aguirre
de la villa de Calahorra
en el día de
teniente

la carta que non desta parte e en una parte
 de la piedad de la de la de la de la de la de la
 como la amonestacion de los santos sacra-
 mentos que se le con la de la de la de la de la
 que en el orden de la de la de la de la de la
 esta al pie de la de la de la de la de la de la
 en un puerro de la de la de la de la de la de la
 con la de la de la de la de la de la de la de la
 firmada en la de la de la de la de la de la de la
 de la de la de la de la de la de la de la de la

Nuestro
 Juan de la Cruz

En la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años
 Yo el Licenciado Juan de la Cruz
 Jefe del Consejo de los Cavalleros
 de la noble y leal villa
 de Salamanca en el pleito de la villa
 de Salamanca y de la villa de Salamanca
 con Juan Antonio
 de la villa de Salamanca
 Dijo que sin embargo
 por el pedido y gravanzas y compulsa
 por su parte presentadas se debe proceder
 en la causa como antes en su pedido
 lo proveyo el Sr. Jefe y favorablemente
 en su dho. traslado en su dho. traslado
 mo = lo otro por el contenido en el
 pedido del suyo dho. nose a la provision
 por la informacion presentada por el dho.
 Juan Antonio por el dho. dho. dho. dho. dho.
 testigos que an de quito en ella presentes
 Juan de la Cruz y los señores de la villa
 de la villa de Salamanca y todos ellos disponen

Con mucha Variedad como se leo
nora por la misma informacion de
menor todo lo que se dize = atencional
quasi qd esta una Villa no necesita
amar sea. Pido que se le pida
procurar que se mande en esta causa
como antes tenge perdido y en esta
petizi. Secontiene q an es de just.
La qual pido concorra qd ello se

De la villa de Bergara a ocho
dias del mes de Julio de mil setecientos
y siete años yo el Joviano Ley enon-
que Capitan Juan de suso Jovian
otra pre para sus efectos a Joan
Antonio de Olalde residente en esta
Villa de quador fee yo el Joviano =
Joan Antonio de Olalde

En ella asen de Julio de mil setecien-
tos y siete años =
Don Manuel Joseph de Ondarza
y Galarraga

Don
M. D. Olalde

En la Villa de Bergara a ocho
dias del mes de Julio de mil setecientos
y siete años yo el Joviano Ley enon-
que Capitan Juan de suso Jovian
otra pre para sus efectos a Joan
Antonio de Olalde residente en esta
Villa de quador fee yo el Joviano =
Joan Antonio de Olalde

El Jefe Joan Antonio de Olalde a firmarse

ponga embargo alguno penase de nunc
mil mas aplicados en la forma en que
con lo referido sea y contentada sin
pensar al patrimonio real. En que
sea y por. Desea un Sentencia de
firmacion de Durgando asi lo promueve
Dize mande D. J.imo con as. a colas
del do Juan Antonio de Olalde =

Don Manuel Joseph de Ondarzar
Don Bernando de Aguirre
Don Juan de Mendizabal

Don Manuel de la Penencia de sus yerra
Orapante por el Sr. Don Juan Joseph
de Ondarzar, Alcalde Juez
ordinario desta d. de Bergara en ella
a nueve de Mayo de mil Setecientos
y siete años siendo testigos Don
Amatiano Lorenza de los Juntos D.

Joan. de Muguerza de h. m. de esta d.
Dna. y en fe de todo esto firmo y sel
Dno =

Cap.
M. D. de Mendizabal

En la d. de Bergara a Nueve de Mayo
de mil Setecientos Setenta y siete
en que la Penencia desta d. de
para sus efectos a Juan de Camarero
y Juan de la Cruz de la Cruz
hijos de la d. de Mendizabal, y otros
comprehendidos Dize se haga un
esta d. de Mendizabal. g. de g.
lo que y firme = M. D. de Mendizabal

Don Joaquin de la Cruz de h. m. de esta d. con
Cedidos para los mismos efectos a h.

Ante mi deobalde consem^o en otra sem^o
de quedi^o fey^o firm^o 

Palacio En la Sala de las Casas del Consejo de
esta Villa de Segura averte y acuerda
del mes de Agosto de mill setecientos y tres
años en unam. General los señores
Don y Regimiento Don Pedro Caballero Inpa
Dalgo de la Cruz nombre y apellido quedan
escrita en el libro de deciones, que por escusa
pudieran no se expusan aora y es dandole
quinto y lo infra escrito escriuamos ley pro
dise la sentencia de esta otra parte y se
antecedente y Dios Senor compien^o en su
honor y honor que la dar y se admita el
concedo en ella y mediante lo referido entro
en esta Sala el Dho Juan Antonio de Halle
donde como amento en señal de posesion quiete
y pacificam. y sin contradic^o degen^o a alguna
de quedi^o testimonio y firmo el Dho
Alcalde y en fee de tras 